



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 8619/2016/TO3

N° 395 - En la ciudad de Resistencia, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil diecinueve (2019), integro con sus fundamentos la sentencia dictada en la causa FRE 8619/2016/TO3 caratulada "Lobos, Hugo Alberto s/ infracción ley 23.737 (art. 5 inc. c)". La causa se siguió al ciudadano argentino (DNI N° 12.564.763), nacido el 30/10/1958 en Rosario, prov. de Santa Fe, hijo de Teodolina Genes y;

CONSIDERANDO:

A fin de resolver la causa, se ponen a consideración las siguientes cuestiones:

1°) **¿Está probada la materialidad del hecho ilícito, la autoría y la responsabilidad por parte del imputado?**

2°) **¿Qué calificación legal corresponde asignar al hecho?**

3°) a) **¿Qué sanción corresponde imponerle?**

b) **¿Qué corresponde resolver sobre las demás cuestiones incidentales?**

Primera cuestión:

1.- Llegan estas actuaciones a nuestro conocimiento precedidas por el acuerdo de juicio abreviado celebrado el día 26 de febrero de 2019 por las partes el cual consta en el acta de audiencia de visu a fs. 1691, con imputación al respecto del encartado como autor del delito de transporte de estupefacientes con fines de comercialización, en grado de tentativa, previsto y reprimido por el art. 5 inc. c) de la ley 23.737, en función del art. 42, 44 y 45 del Código Penal, celebrado entre el Sr. Fiscal General Subrogante, Dr. Luis Alberto Benítez, y el procesado Hugo Alberto Lobos, debidamente asistido por la Defensa Oficial, declarada formalmente su admisibilidad.

En tal orden de ideas, se ha acreditado suficientemente el hecho que se atribuyó a Hugo Alberto



Lobos, descrito en el pertinente requerimiento de elevación a juicio, de la siguiente manera: "...en fecha 2 de diciembre del año 2016, el Centro de Reunion de Informacion Formosa de Gendarmería Nacional, tomo conocimiento de la existencia de una organización delictiva, dedicada al acopio, transporte y comercialización de la mercadería en infracción a la ley 23.737. Posteriormente se conoció a través de la investigación que la misma estaba conformada por el imputado, Hugo Alberto Lobos, Mariano Rafael Genes, Norma Beatriz Poch, Jonathan Gabriel Duarte, Juan Gabriel Poch e Irene Maldonado, quienes ya fueron condenados por su actividad ilícita como integrantes de la red ilegal.

El hecho que nos ocupa tuvo lugar el día 12 de marzo del año 2017, aproximadamente a las 20 hs., en el acceso sur a la localidad de "Subteniente Perin", ubicada sobre la Ruta Nacional N° 95, cuando personal dependiente del Escuadrón 5 "Pirané" de Gendarmería Nacional detuvo a Juan Gabriel Poch, conduciendo el camión marca Mercedes Benz, dominio W XO-031, transportando oculto en un "doble fondo" montado en la zona del habitáculo destinado al dormitorio del chofer, cuatrocientos noventa y nueve (499) paquetes de marihuana, con un peso total de 426,104 kgs. cuyo destino era la provincia de Córdoba.

La actividad de la organización, se hallaba coordinada por Mariano Rafael Genes, quien aun encontrándose detenido en el Complejo Penitenciario N° 1 del Servicio Penitenciario de la provincia de Mendoza, mediante teléfono celular organizaba lo relacionado al transporte de estupefacientes y pago del mismo, Norma Poch quien se encargaba de contactar con los presuntos compradores del estupefaciente, Jonathan Duarte -hijo de Norma Poch- coordinaba en la provincia de Formosa con los proveedores del estupefaciente, Juan Gabriel Poch era quien transportaba la mercadería, mientras que Irineo Maldonado





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 8619/2016/TO3

colaboro en el acopio y ocultamiento de la mercadería, resultando prueba de ello la incautación de estupefaciente a no mas de 100 metros del domicilio donde este trabajaba, ubicado en la zona del Paraje San José-Provincia de Formosa-.

Que el enrostrado Hugo Alberto Lobos, alias el Abuelo, participo activamente en la maniobra que culmino con el secuestro de marihuana en poder de Gabriel Poch, actuando en calidad de financista, aportando capital y medios para la concreción de las maniobras de tráfico de estupefacientes.”

Los elementos de juicio producidos durante la etapa instructora, permiten tener por cierto y acreditado el hecho imputado en el requerimiento de elevación a juicio, que ha sido aceptado por las partes en esta sede, conforme a la descripción que se efectuara precedentemente.

Conforme la valoración de la prueba examinada a la luz de la sana crítica racional (art. 389 del CPPN), tal aserto encuentra fundamento, principalmente con los informes del Centro de Reunión de Información “Formosa” de Gendarmería Nacional (fs. 01/292 y 1048) y actas de allanamiento (fs. 233/236, 357/358, 366/367, 387/388, 412/413, 419/421, 468/469, 481/482, 539/540, 551/553), por medio de los cuales se pudo notar que la persona referida como “el Abuelo” habría aportado una suma cercana a los 800.000 pesos, el medio de traslado para el estupefaciente, como así también la logística de acondicionamiento del vehículo a tales fines, dejando en claro la participación del encartado en la organización delictiva; impresión de tomas fotográficas de los procedimientos (fs. 381/382, 397/399, 415/415 vta., 424/425 vta., 445/446, 459/461, 472/473, 484/485, 542/543, 555/557, 603/604) que ilustran las actuaciones llevadas a cabo por el personal de gendarmería, y que permiten observar como fueron las conductas de los imputados previo a ser aprehendidos, como así también la vestimenta, características de los mismos, elementos que fueran secuestrados y la sustancia prohibida, existente al momento del procedimiento; pericias N° 9.269 y 9.331 (fs. 684/691, 699/701 y 925/946 y



1.260/1.268) de telefonía celular, en la que se puede apreciar las comunicaciones que se efectuaron entre los imputados a los efectos de organizar la comisión del delito; pericias oculares N° 9.287 y 1.236 (fs. 705/710 y 1.082/1.105) efectuadas a los vehículos en cuestión.

Se suma a ello los informes periciales médicos y psicológica del imputado Hugo Roberto Lobos (fs. 1.533); que refieren sobre su estado de salud y que comprende las circunstancias que se encontraba viviendo.

Además los informes del Registro Nacional de Reincidencias (fs. 1.459/1.472) y los informes de movimientos migratorios del imputado (fs. 1473/1476).

A fs. 237, 422, 433, 581, obran constancias de reactivo químico, que explica e identifica una de las muestras como "cannabis sativa", y para verificar las características de la sustancia prohibida, se realizó pericia química N° 9.303 y 9.478 practicada sobre la sustancia (fs. 855/864 y 1.319/1328).

En síntesis, considero acreditada la materialidad del hecho bajo juzgamiento y su intervención en calidad de autor del imputado.

Segunda cuestión:

2.- Que la calificación legal que corresponde asignar a la conducta atribuida al procesado Hugo Alberto Lobos, en cuanto a que se encuentra acreditada su participación en el hecho así probado, reúne los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 5 inc. c) de la ley 23.737, es decir autor penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes con fines de comercialización, en grado de tentativa, conforme arts. 42, 44 y 45 del Código Penal.

Se entiende que concurren en la conducta del imputado los elementos que integran el dolo: cognoscitivo y volitivo. Que el acusado Hugo Alberto Lobos, participó activamente en la maniobra que culminó con el secuestro de 426,104 kgs. de marihuana en poder de Gabriel Poch, actuando en calidad de financista, aportando capital y medios para la concreción de las maniobras de tráfico de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 8619/2016/TO3

estupefacientes, que pudieron ser descubiertos gracias a los procedimientos efectuados en los lugares antes descriptos.

El estupefaciente que fue hallado en el vehículo, se encontraba oculto en un doble fondo confeccionado en el habitáculo que se encuentra detrás del asiento del chofer, utilizado para pernoctar, del camión Mercedes Benz. En estas condiciones aparece como partícipe necesario del ilícito reseñado, que consiste en haber prestado colaboración esencial para transportar el estupefaciente, mediante ocultamiento de la carga ilícita, transportada en un camión de marca Mercedes Benz con dominio WXO-031. La maniobra delictiva emprendida no llegó a consumarse en razón de que los agentes de la Gendarmería Nacional detectaron la carga que pretendía transportarse, eludiendo ese control. Fue, entonces, interrumpida en su etapa de tentativa.

Teniendo en miras la tesis que sostiene la mayoría de este tribunal cabe decir que el delito se encuentra consumado, dado que por las características propias de los delitos de peligro abstracto por regla no admiten la forma tentada de ejecución y los actos iniciales son ya consumativos, "transportar" los objetos de este tipo penal significa trasladarlos o desplazarlos de un lugar a otro, por más breve que sea el recorrido. Se trata de una situación en que los objetos se encuentran en tránsito, es decir, no están en el punto de procedencia ni en el de su destino definitivo.

Sin perjuicio de ello, y con el objeto de respetar el acuerdo presentado por las partes, entiendo que resulta razonable, equitativo y justo valerse del criterio propuesto con respecto al instituto de la tentativa, aplicándolo al hecho aquí analizado.

Así las cosas, la posibilidad teórica de conocer el grado de ejecución de una acción no está dada por la



descripción que en abstracto y a priori establezca el legislador, sino por la configuración que resulte del plan concreto del autor.

Formulada esta aclaración, corresponde determinar, en el caso concreto, si la conducta atribuida al imputado, constituye el comienzo de ejecución del transporte de estupefacientes, que exige la consideración de los aspectos objetivos de la conducta y también el plan concreto del autor, esto es, el criterio objetivo - individual postulado por Welzel.

Es indudable que el plan concreto del autor y los demás participantes, no podía consistir en transportar el estupefaciente que se llevaba oculto en el rodado, desde un punto indeterminado de la Localidad de Subteniente Perin hasta el control efectuado por la gendarmería, donde fue interceptado.

Por ende, la conducta que se le atribuye al imputado, se exterioriza gnoseológicamente como el comienzo de ejecución del transporte del estupefaciente que no llegó a consumarse al ser interrumpida por la acción del personal de la gendarmería, configurando una tentativa del delito de transporte de estupefacientes, subsumible en el tipo del artículo 5º, inc. "C" de la Ley 23.737, en función del 42, 44 y 45 del Código Penal.

Respecto a la concurrencia del tipo subjetivo de la figura referida, la manera y circunstancias en que ha quedado acreditado se desarrollaron los hechos investigados en la presente causa, ponen de manifiesto que el imputado tenía pleno conocimiento del material estupefaciente que se transportaba.

Del análisis de la declaración efectuada por el imputado, se puede inferir el conocimiento de la sustancia ilegal transportada por Juan Gabriel Poch, ya que como se especificó en párrafos anteriores, Lobos habría aportado una suma cercana a los 800.000 pesos, el medio de





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 8619/2016/TO3

traslado para el estupefaciente, como así también la logística de acondicionamiento del vehículo a tales fines, por lo que resulta inverosímil que el imputado no haya tenido conocimiento de lo que estaba Poch estaba transportando.

En conclusión, surge manifiestamente la intención de disminuir la consecuencia penal que podría recaer sobre su persona en caso de ser probado el delito cometido, alegando lo descripto en el párrafo anterior. A ello cabe agregar que la sustancia secuestrada se trata de cannabis sativa, en una cuantiosa cantidad (426,104 kgs.), lo que deja en claro que la sustancia estaba destinada a su comercialización. Además de que poseía pleno conocimiento del comportamiento ilícito que se hallaba desplegando.

Considero en consecuencia, que la conducta del procesado debe calificarse como transporte de estupefacientes, en grado de tentativa conforme art. 5 inc. c) de la ley 23.737, en función del art. 42, 44 y 45 del Código Penal, en calidad de partícipe necesario.

Tercera cuestión:

a.- Pena.

En el caso que nos ocupa la calificación legal atribuida a Lobos, se adecúa a lo dispuesto por el art. 5 inc. c) de la ley 23.737, en función del 42, 44 y 45 del Código Penal, de acuerdo a lo dispuesto en el acuerdo de juicio abreviado propuesto a análisis por las partes.

El artículo 5 inc. c) de la ley 23.737 conmina con la escala penal comprendida entre los 4 años y los 15 años de prisión la forma consumada del delito por el que se acusa a Lobos.

A los efectos de evaluar la escala penal aplicable al delito que nos ocupa y poniendo en consideración lo explicitado en párrafos anteriores, la jurisprudencia refiere que: “...La reducción de la pena en un



supuesto de delito tentado debe realizarse disminuyendo en un tercio el máximo y en la mitad el mínimo de la pena correspondiente al delito consumado”. (Villarino, Martín Patricio s/ Recurso de Casación”, CNCas.Pen., plenario n° 2, 21/4/95, V., M. P. s/ Rec. de Casación).

“La reducción de la pena prevista para el delito consumado, en el caso de tentativa, establecida por el art. 44 del Código Penal, debe practicarse disminuyendo en un tercio el máximo y a la mitad el mínimo”. (Cámara Nac. Criminal y Correccional de Capital Federal, Plenario n° 173, Luna Gustavo G.)

Entiendo razonable a los fines de considerar el acuerdo, evaluar además de las circunstancias concomitantes, las particularidades del caso y el grado de afectación o lesión del bien jurídico que la norma jurídica infringida pretende cautelar. No se discute en modo alguno, que al sancionar la conducta de quien transporta drogas, se tuvo en miras la represión de un peligro abstracto para la salud pública, consumada mediante la traslación del estupefaciente de un lugar a otro por mínimo que sea el recorrido. Huelga señalar que el Tribunal de mérito, se encuentra habilitado para imponer una modalidad de cumplimiento de la pena, más benigna que la consensuada, en razón que de la exegesis de la norma surge que no podrá imponer una pena superior a la pactada entre las partes (principio de no agravación punitiva), pero en ningún momento refiere acerca de la imposibilidad de una pena menor la que, por otro parte, resulta compatible a propio que se estime que beneficia al imputado.

En el presente caso, el procesado Hugo Alberto Lobos posee antecedentes penales (ver informes del Registro Nacional de Reincidencias (fs. 1.459/1.472), es una persona alfabeta, comerciante, de 52 años de edad, que posee un delicado estado de salud al ser hipertenso y depresivo.

Teniendo en cuenta la cantidad de estupefaciente secuestrado y las características personales que surgen del análisis de la causa en relación al imputado, se puede determinar de la misma manera que Lobos forma parte





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 8619/2016/TO3

de la cadena delictiva investigada, por lo que considero adecuado, conforme a la sana crítica racional y en consideración a los numerosos antecedentes jurisprudenciales de esta judicatura, que el cumplimiento de la pena a aplicar será ejecución efectiva. El Ministerio Público Fiscal solicitó a su respecto, una pena de 6 años de prisión de ejecución efectiva, más multa de 45 unidades fijadas.

En cuanto a las circunstancias referidas a la culpabilidad (artículo 41.2 del Código Penal) la mayoría de edad del causante, que a su vez goza de plena capacidad de razonamiento y su consecuente discernimiento entre lo legal y lo ilegal y por ello mayor libertad de optar por motivarse en la norma a fin de no transgredirla como finalmente lo hiciera, conducen a considerar que poseía pleno conocimiento de la ilicitud y peligro del hecho cometido.

Como presupuesto del reproche penal atribuido, tengo en cuenta que el encausado no revela patologías que afecten sus aptitudes intelectual - volitivas o condicionamiento alguno a sus capacidades de comprensión y determinación del sentido disvalioso de la acción emprendida.

Esta valoración, resulta respaldada con los términos del informe del examen médico - psiquiátrico.

Por lo tanto considero adecuado, conforme a la sana crítica racional, imponer a Hugo Alberto Lobos por el hecho investigado en la presente causa, la pena de SEIS años de prisión, como partícipe necesario del delito de transporte de estupefacientes con fines de comercialización, en grado de tentativa, conforme art. 5 inc. c) de la ley 23.737, en función del art. 42, 44 y 45 del Código Penal, más multa de 45 unidades fijadas, accesorias legales y costas.

b) Reincidencia



En cuanto a la aplicación de este instituto, considero que no están dadas las condiciones mediante las cuales un Tribunal, en este caso en modo unipersonal, como integrante del Poder Judicial de la Nación, pueda declarar la inconstitucionalidad de esa norma legal.

No aparece, a mi juicio, violentada cláusula constitucional alguna que posibilite que un Poder del Estado invada la competencia de otro Poder. Se trata el tema en estudio, a lo sumo, de una cuestión de oportunidad, mérito o conveniencia de exclusiva competencia y resorte del Congreso Nacional (Poder Legislativo).

En otras palabras los efectos de la declaración de reincidencia, ya que de eso se trata, es una cuestión de política legislativa

Se tiene claro y así se ha resuelto en otras oportunidades, que cuando la cuestión de “política legislativa” o de “oportunidad, mérito o conveniencia” excede las previsiones de una cláusula constitucional, es facultad del Poder Judicial fulminar la norma legal que se trate mediante la pertinente declaración de inconstitucionalidad.

Pero, cuando dicha violación a cláusulas de la constitución no existe, la declaración de inconstitucionalidad importa un exceso del Poder Judicial que estaría vulnerando el principio de división de poderes e ingresando al ejercicio de facultades exclusivas de los órganos de gobierno con competencia política (Poderes Ejecutivo y Legislativo).

Considero que “El artículo 14 del Código Penal, en cuanto dispone que la libertad condicional no podrá ser concedida a los reincidentes, no vulnera la garantía del *non bis in ídem*; ello así, pues no media identidad objetiva entre los hechos que fueron materia de juzgamiento en el proceso que culminó con la condena anterior y los tenidos en cuenta en el nuevo. Es decir, la prohibición que establece dicha





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 8619/2016/TO3

norma no afecta en modo alguno la autoridad de cosa juzgada de la anterior sentencia condenatoria”.¹

“El principio *non bis in ídem* consagrado en el artículo 18 de nuestra Constitución Nacional, prohíbe la nueva aplicación de pena por el mismo hecho, pero en forma alguna impide que el legislador tome en cuenta la anterior condena -entendida ésta como un dato objetivo y formal- a los efectos de ajustar con mayor precisión el tratamiento penitenciario que considere adecuado para aquellos supuestos en que el individuo incurriese en un nuevo delito penal. *Esto implica una decisión de política criminal que queda exenta del control de constitucionalidad judicial.* “El principio de igualdad no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal de que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas o grupos de ellas aunque su fundamento sea opinable”²

“El instituto de la reincidencia se sustenta en el desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito, siendo suficiente a fin de acreditar el fracaso del fin de prevención especial de la condena anterior privativa de libertad, el antecedente objetivo de que la haya cumplido total o parcialmente, independientemente de su duración”.³

“Si la pena es para el delincuente, a cuya personalidad se la procura adaptar lo más exactamente posible, de tal manera que su severidad ha de estar en relación directa con su mayor o menor temibilidad o el mayor o menor peligro social que represente, y si la repetición de dos o más delitos revela una mayor aptitud criminosa, tanto más considerable, si por haber sido ya

¹ Voto del Dr. Riggi - CNCas.Pen., Sala III, 26/6/97, “G., O s/ Recurso de inconstitucionalidad”, reg. 262, Fallos CNCas.Pen., 1997.

² Ibidem.

³ CSJN, G 724.XXI, 7/7/88, “G., R. G. s/ Robo con armas”, c. 14.641, Fallos: 311:1209.



condenado pone de manifiesto más acentuadamente todavía su tendencia antisocial remarcable y un mayor desprecio por la ley y la autoridad, va de suyo que la reincidencia constituye un elemento de juicio de gran valor en la individualización de la pena. En consecuencia, el fundamento de ésta consiste en la temibilidad del delincuente, demostrada por el desprecio a la ley. Se discute si en razón de ella debe imponerse o no una represión más severa. Los que sostienen la negativa, como Carnot y Carmignani, se apoyan en que se violaría la regla del *non bis in ídem* y los que están por la afirmativa, como Carrara, Chauveau, Rossi, etc., arguyen diciendo que en la reincidencia no se toma en cuenta dos veces un mismo hecho, y que todo se reduce a considerar el primer hecho como uno de los tantos datos que, integrando su conducta anterior al delito, sirven para apreciar la temibilidad del culpable a fin de conformar la penalidad al mayor peligro social que él representa, lo que obliga a una previsión más enérgica y eficaz”.⁴

“El principio *non bis in ídem* prohíbe la nueva aplicación de pena por el mismo hecho, pero no impide al legislador tomar en cuenta la anterior condena –entendida esta como un dato objetivo y formal- a efectos de ajustar con mayor precisión el tratamiento penitenciario que considere adecuado para aquellos supuestos en los que el individuo incurriese en una nueva infracción criminal”.⁵

“El hecho de que la declaración de reincidencia importe la pérdida del beneficio previsto en el artículo 13 del Código Penal en nada obsta a que tal conducta también traduzca mayor peligrosidad en los términos del artículo 41, inc. 2º del Código Citado. Si bien una circunstancia considerada para conformar un tipo penal o agravar una

⁴ Voto del Dr. Fégoli – CNCas.Pen., sala II, 14/5/98, “S., C. M. s/ Inconstitucionalidad”, reg. 1977, 2, BJCNCas.Pen. 1998, segundo trimestre.

⁵ CSJN, L.513.XXI.T, 16/8/88, “L., R. R. s/ Robo”, Fallos: 311:1451.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 8619/2016/TO3

escala penal no puede ser también valorada como agravante, la reincidencia no integra una figura delictiva ni produce -en el régimen vigente- un agravamiento de las escalas penales. No es cierto que los dos efectos asignados a la reincidencia -la pérdida del beneficio previsto en el artículo 13 del Código Penal y su consideración como agravante genérica- transgreden el límite establecido por la regla *non bis in ídem*, pues mientras el primero opera al individualizarse la sanción -artículo 41 del Código Penal- el segundo incide en el momento de ejecución de la pena ya dispuesta -artículo 14 del mismo.”⁶ “La reincidencia es una condición que *voluntariamente* adquiere quien luego de sufrir una condena a pena privativa de libertad vuelve a delinquir y a recibir igual tipo de pena; no significa juzgar dos veces la misma situación, sino tomar en cuenta un dato objetivo extraído de la realidad, necesario para la justa ponderación de la respuesta que la sociedad debe dispensar -como medio de preservar su existencia- a quienes transgreden normas y principios básicos de necesaria observancia para la convivencia pacífica; ello así es que se pretende vivir en libertad y en un clima de respeto mutuo, en un Estado de Derecho y no en la beligerancia permanente entre los hombres”. Por todo lo expuesto considero que la norma del art. 14 del C. Penal que imposibilita otorgar el beneficio de la libertad condicional a los reincidentes, no es inconstitucional.

Según constancias de autos, el imputado fue condenado con fecha 07 de abril de 2016, a la pena de cuatro años de prisión, concediéndole la libertad condicional el 29 de noviembre de 2016. Que existe, entonces, cumplimiento efectivo de la pena. En consecuencia considero que corresponde declarar reincidente al condenado Hugo Alberto Lobos.

c) Honorarios.

⁶ SCJBA, 31/8/99, “S., G. D., P. 60751, JPBA 108-3.



Con arreglo en el mérito a la naturaleza, extensión y resultado de la tarea profesional cumplida por la Defensa Oficial por la labor realizada, en la asistencia técnica del imputado Hugo Alberto Lobos, corresponde regular sus honorarios en 30 UMAS, conforme ley 27.423.

Por todo ello, **SE RESUELVE:**

I.- CONDENAR a HUGO ALBERTO LOBOS, de nacionalidad argentina, DNI N° 12.564.763, cuyos demás datos filiatorios figuran en el exordio de la presente, al cumplimiento de la pena de SEIS (6) AÑOS DE PRISIÓN, accesorias legales y costas, mas multa de 45 unidades fijas e inhabilitaciones, como partícipe necesario penalmente responsable del delito de transporte de estupefacientes con fines de comercialización, en grado de tentativa, previsto y reprimido conforme art. 5 inc. c) de la ley 23737, arts. 12, 19, 42, 44 y 45 del Código Penal, (art. 29 inciso 3° del Código Penal; arts. 403, 531 y 532 del Código Procesal Penal de la Nación), y en cuanto a la multa (Conf. ley mod. 27.302).

II.- Declarar reincidente al condenado Hugo Alberto Giménez (DNI N° 12.564.763).

III.- Regular los honorarios profesionales de la Defensa Oficial por la labor realizada en la asistencia técnica del imputado Hugo Alberto Lobos en 30 UMAS, conforme ley 27.423.

Regístrese, consentida y ejecutoriada que sea comuníquese al Registro Nacional de Reincidencia (artículo 2º, inciso i), de la ley *de facto* 22.117); a la Secretaría de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, según lo previsto por los artículos 1º y 4º de la Acordada 15/2013 y 1) de la Acordada 42/2015; practíquese cómputo de pena y fecho remítanse los testimonios que correspondan al juez de ejecución penal y archívese.-

JUAN MANUEL IGLESIAS
JUEZ DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA
FRE 8619/2016/TO3

CLAUDIA MARIA
FERNANDEZ
Secretaria de Cámara

